



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución **No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000035268448 del 27 de septiembre de 2022**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445**, la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52797308**, manifiesta su inconformismo, respecto del comparendo No. **1100100000035268448 del 27 de septiembre de 2022**, por cuanto fue notificado de forma indebidamente.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. El día **27 de septiembre de 2022**, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **1100100000035268448**, a la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA**, como propietaria del vehículo de placa **JDK483** por incurrir presuntamente en la infracción **D02**.

2. Que el comparendo No. **1100100000035268448 del 27 de septiembre de 2022**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **CLL 23 N 11 C 03 ARBOLEDA MOSQUERA - CUNDINAMARCA** en **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal **DIRECCIÓN ERRADA**.

3. Que teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, la Secretaría Distrital de Movilidad, **por error involuntario no surtió la aplicación del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que no fijó resolución con su respectivo aviso de notificación** en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad, incurriendo en una indebida notificación.

3. El día **22 de noviembre de 2022** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **2249839 del 2022** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

**GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52797308**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

**“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...**”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.

### III. CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA** argumenta su inconformidad, respecto del comparendo referenciado, por cuanto este fue incorrectamente notificado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden de comparendo **11001000000035268448 del 27 de septiembre de 2022**, fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **CARRERA 716 B # - SUR CASA 61A71QCRA6 CRA 6 B # 17 A 16 SUR en BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, esta fue devuelta por la causal **DIRECCIÓN ERRADA**, como se evidencia en las siguientes imágenes:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 52797308  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CLL 23 N 11 C 03 ARBOLEDA Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: MOSQUERA Correo Electrónico: ADRIAN-ASU@HOTMAIL.COM  
Teléfono: 8271484 Teléfono móvil: 3165107704  
Fecha de actualización:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		Munic. Concesión de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 04/10/2022 15:35:40		RA392661093CO	
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD		Orden de servicio: 15579774		Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de		Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		NIT/C.C/T: 1899999061	
Referencia: 1100100000035268448		Teléfono: 3849400 EXT 6310		Código Postal: 111611000		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	
Nombre/ Razón Social: LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA/JDK483		Dirección: CLL 23 N 11 C 03 ARBOLEDA		Tel: 3165107704/3165107704		Código Postal:		Código Operativo: 1037000	
Ciudad: MOSQUERA_CUNDINAMARCA		Depto: CUNDINAMARCA		Peso Físico(grams): 200		Peso Volumétrico(grams): 0		Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$5.800		Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$0 COP		Dico Contener: FZ	
Observaciones del cliente: COMPARENDO		falta tener y Apdo		Causal Devoluciones:		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE desconocido <input checked="" type="checkbox"/> D Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> F1 Fallado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C.		Tel:		Hora:		Fecha de entrega: demissaa	
Distribuidor: Orlando Castañe		C.C.: CC 79709607		Fecha de entrega: 06 OCT 2022		Terj: demissaa		200 demissaa	
11115871037000RA392661093CO		Principal: Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 70 / tel. correo (571) 4722000		1111		587		IH.MOVILIDAD CENTRO A	

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra en la obligación de fijar un Acto Administrativo con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, hecho que no ocurrió respecto de la referenciada orden de comparendo, configurándose una indebida notificación, como se puede observar en la siguiente imagen:

COMPARENDO ELECTRÓNICO			
<b>NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO</b>			
11001000000035268448			
FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA	
09/27/2022 10:47:47	D.02	JDK483	
<a href="#">Ver Comparendo</a>		<a href="#">Ver Comparendo Notificado</a>	
<b>INFORMACIÓN IMPOSICIÓN</b>			
NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN	
JEIMMY PATRICIA GUTIERREZ VANEGAS	FOTO DETECCION	Cámaras Salvavidas	
<b>PROPIETARIO</b>			
TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES	
Cédula Ciudadanía	52797308	LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA	
<b>INFORMACIÓN DEL CURSO</b>			
FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			
<b>NOTIFICACIONES</b>			
FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF	
2022-9-30 8:20:44. 0	(1) Generación archivo comparendo		
2022-10-11 12:30:53. 0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 11/10/2022		
2022-10-11 13:33:21. 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica	

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

*eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)."*

Así mismo, los artículos 6 y 83 Constitucionales plenamente aplicables al caso sub examine, en su tenor preceptúan:

***“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”***(Negritas ajenas al texto)

***“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*** (Resaltado ajeno al texto)

De igual forma el C.P.A.C.A., señala la publicidad como un principio primordial para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones según ordene la ley

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias formas de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado las decisiones que toma la Administración, y que sean de su interés, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y contradicción, permitiendo a los administrados conocer las decisiones de la autoridad.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de los tipos de notificación, tal como se enuncia a continuación:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA, identificada** con cédula de ciudadanía No. **52797308**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035268448 del 27 de septiembre de 2022**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195







SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.**

En efecto, se evidencia que el comparendo No. **11001000000035268448 del 27 de septiembre de 2022**, no fue notificado por aviso, con posterioridad a la devolución surtida por **DIRECCIÓN ERRADA** configurándose así una indebida notificación.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. **2249839 del 22 de noviembre de 2022**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En este Orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: *“la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...?)”* (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Por lo tanto, como quiera que en el presente caso se evidencia la indebida notificación del comparendo No. **11001000000035268448 de 27 de septiembre de 2022**, emanada de un defecto procedimental que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la peticionaria. Este Despacho en virtud de los principios de las actuaciones administrativas como el debido proceso, eficacia, imparcialidad, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica y presunción constitucional de buena fe, procederá a **REVOCAR** la Resolución sancionatoria No. **2249839 de 22 de noviembre de 2022** que resolviera la situación contravencional de la peticionaria, dado que concurren las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, sin que sea viable endilgar responsabilidad en los términos legalmente establecidos.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000035268448 del del 27 de septiembre de 2022**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Este Despacho considera necesario conminar a la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA**, a actualizar su dirección ante el RUNT en caso de cambio.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **2249839 del 22 de noviembre de 2022**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52797308**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 19990 DE 2023**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa - ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00445 presentada por la señora LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 52797308 contra la Resolución No. 2249839 del 22 de noviembre de 2022.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000035268448 del del 27 de septiembre de 2022.**

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52797308** en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

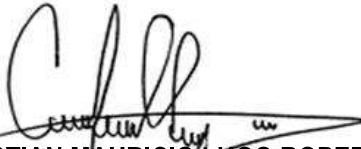
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA**

**ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR** a la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52797308**, a que realice la actualización de su dirección en caso de cambio ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, parágrafo 3o.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **26 de octubre de 2023**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

